



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

## RESOLUCION PARTICULAR

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, conjuntamente con su Representante Legal el Sr. **NN** con **RUC 00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 25/06/2024, ampliada por Resolución Particular (RP) 00 del 14/08/2024 por medio de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 03, 05, 07, 08, 09, 10, 11, 12/2020; 01, 03, 04, 07, al 11/2021 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 de **NN**, respecto a los rubros créditos fiscales, costos y/o gastos específicamente con relación a los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios relacionados a los contribuyentes mencionados, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, aclarar el tipo de afectación en el Form. N° 120 del IVA General y la afectación contable (activo, costo, gasto) así como sus libros Diario y Mayor impreso y en soporte digital, lo cual fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización tuvo su origen en las investigaciones y cruces de información realizados en el marco del Programa de Control denominado Facturación III por el Departamento de Investigación Tributaria (**DIT**), en el cual detectaron ciertos elementos que permitieron conocer la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la duplicación fraudulenta de sus comprobantes de ventas o la impresión y emisión de estos sin su conocimiento y autorización y denotaron la existencia de facturas de contenido falso registradas por contribuyentes para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos, y así reducir la base imponible y pagar menos impuestos de lo debido, por lo que fue denunciado el hecho ante el Ministerio Público, dando apertura a la Causa Penal N° 38/2022, caratulada "*INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y EVASIÓN DE IMPUESTOS*". Teniendo en cuenta que, habría indicios de que **NN** habría utilizado facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 598/2024, mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de facturas de presunto contenido falso de los periodos y ejercicios fiscalizados por parte de **NN** puesto que los consignó en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e informativas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**). Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó las facturas que describen operaciones comerciales inexistentes con los supuestos proveedores: **XX**, **XX**, **XX** y **XX** como respaldo de sus créditos fiscales y egresos dado que éstos no contaban con la infraestructura ni la capacidad económica para la provisión de bienes y servicios y negaron haber emitido factura alguna a favor de la firma contribuyente. En ese sentido, con su actuar **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en cuanto al IVA General los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019; en el IRE General los Arts. 8º, 14, 22 y 23 de la Ley N° 6380/2019

y los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	05/2020	45.454.545	4.545.455	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.º 125/91.
521 - AJUSTE IVA	07/2020	89.227.273	8.922.727	
521 - AJUSTE IVA	08/2020	84.881.818	8.488.182	
521 - AJUSTE IVA	09/2020	76.818.182	7.681.818	
521 - AJUSTE IVA	10/2020	44.254.545	4.425.455	
521 - AJUSTE IVA	11/2020	159.700.000	15.970.000	
521 - AJUSTE IVA	12/2020	78.690.909	7.869.091	
521 - AJUSTE IVA	01/2021	78.636.364	7.863.636	
521 - AJUSTE IVA	03/2021	65.772.727	6.577.273	
521 - AJUSTE IVA	04/2021	79.090.909	7.909.091	
521 - AJUSTE IVA	07/2021	205.681.818	20.568.182	
521 - AJUSTE IVA	08/2021	4.227.273	422.727	
521 - AJUSTE IVA	09/2021	73.127.273	7.312.727	
521 - AJUSTE IVA	10/2021	119.545.455	11.954.546	
521 - AJUSTE IVA	11/2021	173.386.364	17.338.636	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	579.027.273	57.902.727	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	799.468.182	79.946.818	
<b>Total</b>		<b>2.756.990.910</b>	<b>275.699.091</b>	

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 07/02/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente así como a su Representante Legal **NN** con **RUC 00**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y procedimientos para establecer de la responsabilidad subsidiaria.

En fecha 20/02/2025 el contribuyente presentó los Formularios N° 00 y 00 en los que solicitó prórroga y copias del expediente las cuales fueron concedidas. Posteriormente a través del Formulario N° 00 presentó su Descargo, siendo así el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través de la Resolución N° 00 del 31/03/2025, y a través del Formulario N° 00 solicitó nuevamente prórroga a fin de diligenciar pruebas, la cual fue concedida. Asimismo, por medio del Formulario N° 00 **NN** ofreció sus pruebas. A fin de diligenciar y producir las pruebas solicitadas se amplió el plazo del Sumario por medio de la RPP N° 05 del 03/06/2025. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la firma sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales, fueron presentados, en consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

**NN** planteó Nulidad del proceso de Fiscalización por exceso del plazo legal," ...*La fiscalización puntual objeto de este sumario se inició materialmente con el Requerimiento DGFT N° 746/2022 de fecha 13/07/2022, mediante el cual la Administración solicitó a NN diversa documentación contable e impositiva. Dicho requerimiento fue cumplido en forma integral el 08/09/2022. A partir de ese momento, los fiscalizadores contaban ya con todos los elementos necesarios para verificar las operaciones cuestionadas. Sin embargo, la Administración Tributaria dilató indebidamente el proceso: recién el 25/06/2024 (casi dos años después) notificó la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, iniciando formalmente una auditoría sobre hechos ya investigados y documentación que obra en su poder desde 2022. Incluso se nos requirió nuevamente la presentación de facturas y comprobantes que ya habían sido proporcionados en el 2022, evidenciando una duplicación innecesaria de diligencias y un claro exceso del plazo razonable de fiscalización...* (sic)

*Aun considerando el 25/06/2024 como fecha de inicio (en lugar del 08/09/2022 que sería el inicio real de las tareas de verificación), el plazo legal igualmente fue vulnerado. Entre la notificación de la orden de fiscalización y la emisión del Acta Final (29/10/2024) transcurrieron 126 días calendario aproximadamente, excediendo holgadamente incluso el máximo prorrogado de 90 días que permite la ley. No consta que la DNIT haya emitido resolución fundada de prórroga ni que haya notificado a la contribuyente tal extensión con 10 días de anticipación, como exige la normativa. Más grave aún, la Fiscalización fue ampliada arbitrariamente en su alcance sin la debida fundamentación. Inicialmente, según la propia Acta Final, se investigaban únicamente ciertos periodos fiscales del 2020-2021 relacionados con dos proveedores específicos (XX y XX). Posteriormente, el proceso fue extendido a numerosos periodos adicionales de 2020 y 2021 e incluyó a otros dos proveedores (XX y XX). Tal ampliación sustancial del objeto de la fiscalización no vino acompañada de una nueva orden ni de justificación escrita suficiente que se notificara a la empresa, lo cual constituye un vicio del procedimiento La Administración tiene la carga de actuar dentro de los límites temporales y materiales fijados por la ley; cualquier exceso o desviación acarrea la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso legal..."(sic)*

El **DS2** señaló que los requerimientos realizados con anterioridad a la Fiscalización puntual, fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **GGII** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada; indicó además que las informaciones relevadas sirvieron precisamente para detectar las irregularidades que dieron lugar a la Fiscalización, en estricto cumplimiento del inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, que dispone que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas: "*cuando exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos*".

Con ello, queda claro que previo a la Orden de Fiscalización, la **GGII** no solo tiene la facultad de requerir documentos, sino además es deber de ella, analizar previamente la situación del contribuyente y si encuentra una sospecha de irregularidad con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros u obrantes en poder de la Administración, iniciar la Fiscalización Puntual, tal como concretamente ocurrió en este caso, pues mediante la Nota N° 746/2022, la **DGFT** requirió a **NN** sus comprobantes, debido a que el mismo los habría utilizado facturas de contenido falso a fin de aumentar sus créditos fiscales, costos y gastos . Dichas circunstancias hicieron que la **GGII** determine la necesidad de una Fiscalización Puntual; por lo que la utilización de dichas informaciones recabadas durante la etapa previa resulta lógica, puesto que ellas son las que dieron lugar a dicho proceso de control, ya que, en base a las situaciones detectadas en dichas documentaciones, se emitió la Orden de Fiscalización.

En este contexto, el **DS2** concluyó que no existió el exceso alegado por **NN** ya que la misma se inició el 25/06/2024 con la notificación de la Orden, el 14/08/2024 fue notificada de la Resolución Particular de Ampliación N° 00, la cual fue recibida por **XX**, socia de la firma, según la información obrante en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), quien no contaba con un poder protocolizado, razón por la cual, la notificación fue adherida a la puerta del domicilio declarado en el RUC y la suscripción del Acta Final por dos testigos, ocurrida el 29/10/2020, transcurrieron exactamente **81 días**; siendo así los auditores de la **GGII** cumplieron estrictamente lo estipulado en el inciso b) del Art. 31 de la Ley 2421/04, por lo que no existe el exceso de plazo de la Fiscalización alegada por **NN**.

A modo de reforzar lo plasmado en párrafos anteriores, es importante mencionar que el 19/08/2024 por medio del expediente N° 00, la propia sumariada responde la RP de Ampliación del Plazo de la Fiscalización mencionada. Es por ello que el **DS2** concluyó que resulta improcedente la nulidad invocada por la recurrente, ya que la nulidad debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia produzca algún daño o indefensión a la parte que dice haberse agraviado por este hecho, lo cual en este caso no ocurrió, porque la misma, respondió la ampliación que dice no haber sido comunicada, sin embargo la misma, simplemente se limitó a señalar supuestos errores de procedimiento, sin que produzca prueba alguna que indique el perjuicio a sus derechos, elemento sustancial para determinar la nulidad del procedimiento, por lo tanto, la nulidad invocada es improcedente.

Asimismo, **NN** continuó arguyendo: *"...Sin perjuicio de lo anterior, rebate en cuanto al fondo las insinuaciones de la Administración Tributaria vertidas en el Acta Final e Informe de Auditoría. La DNIT sostiene que nuestra empresa "utilizó facturas clonadas" para disminuir indebidamente sus obligaciones, llegando a vincular a NN como parte de un supuesto "esquema de evasión de impuestos" mediante documentación falsa. Tales afirmaciones resultan infundadas y carecen de sustento probatorio sólido, por las razones que pasamos a exponer:*

*Cumplimiento de obligaciones tributarias: NN ha cumplido cabalmente con sus deberes formales y materiales. Todas las compras, gastos e ingresos han sido declarados ante la DNIT en tiempo y forma, tal como lo exige la ley. La empresa no ha omitido declarar tributos ni ocultado información; por el contrario, las operaciones ahora cuestionadas fueron reflejadas abiertamente en las Declaraciones Juradas correspondientes, lo que desvirtúa cualquier intención de ocultamiento o clandestinidad. Incluso durante el proceso fiscalizador, la empresa cooperó activamente, atendiendo los requerimientos de documentación (en 2022 y luego en 2024) y aportando los datos solicitados. No se ha verificado incumplimiento alguno en materia de presentación de declaraciones ni de pagos de impuestos autoliquidados. (sic)*

Los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en sus **DD.JJ.** informativas y determinativas del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

En cuanto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX y XX** presentaron los comprobantes de ventas originales, así como sus Libros de Compras y Ventas solicitados por la **GGII**, constatándose que los datos consignados en dichos comprobantes no son coincidentes con las facturas presentadas por la firma sumariada, en el sentido de que los mismos fueron emitidos a otros contribuyentes y por montos muchos menores.

En lo que respecta a **XX**, declaró dos actividades principales en las informaciones obrantes en el RUC las cuales son la metalúrgica y el alquiler de inmuebles, las cuales son completamente distintas a las registradas en las facturas impugnadas. Durante las entrevistas realizadas bajo actas de fecha: 25/01/2022 y 26/01/2022 negó expresamente las ventas declaradas por **NN**, manifestó desconocimiento de operaciones con el fiscalizado, se constató las divergencias en los datos de las facturas respecto a información proporcionada por agentes. Asimismo, se observaron las diferencias entre las facturas presentadas por la sumariada y por el supuesto proveedor.

En referencia al contribuyente **XX** presenta características similares al caso anterior en el cual revela un patrón en la negativa de haber realizado las transacciones comerciales con la firma sumariada. Tanto **XX**, propietario del "Depósito de Madera XX" como **XX**, propietario de XX, se compararon facturas presentadas por el fiscalizado con las originales y se detectaron discrepancias significativas en: los nombres de clientes, números de RUC, los importes y montos, así mismo negó expresamente realizar operaciones comerciales con el fiscalizado

Por ello, aunque dichas facturas estén debidamente registradas en los libros contables e impositivos, es de resaltar el hecho que los comprobantes presentados y supuestamente emitidos por los contribuyentes arriba mencionados se puede observar a simple vista la similitud en la confección de las mismas y el tipo de caligrafía idénticos en cuanto a su llenado, hasta se podría arriesgar en decir que fueron llenadas por una misma persona de puño y letra, lo que refuerza aún más las sospechas de que las mismas fueron ideadas a fin de utilizarlos en forma irregular a los fines impositivos.

En ese sentido, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado y que coincida fielmente con las documentaciones correspondientes tal como lo establece el Art. 207 de la Ley.

En ese contexto, el **DS2** puntualizó que **NN** no demostró que los servicios descritos en los comprobantes irregulares hayan sido efectivamente prestados por los proveedores cuestionados, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como contratos, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc; más aún, se señala que **NN** no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**, por lo que, con base en los mismos, se comprobó que no existieron transacciones comerciales invocadas por la firma sumariada.

*En otro punto **NN** mencionó: "...Conocimiento previo de la Administración - Falta de alerta temprana: Es importante destacar que la Administración Tributaria ya contaba con información sobre las irregularidades de los proveedores desde enero de 2022. De hecho, en acta labrada el 25/01/2022, uno de los proveedores investigados (XX) manifestó a la SET que no había realizado ciertas ventas que aparecían a su nombre, denunciando la posible "clonación" de sus facturas. Asimismo, la SET incluso promovió una denuncia penal (Causa N.º 38/2022) por producción de documentos no auténticos y evasión, donde identificó la existencia de facturas falsas utilizadas por terceros para reducir impuestos. Es decir, la Administración conocía desde un inicio los hechos irregulares atribuidos a los citados proveedores e incluso que nuestra empresa figuraba entre los adquirentes de tales comprobantes. No obstante, ello, nunca se nos informó oportunamente de estas sospechas ni se nos previno sobre la posible invalidez de aquellas facturas hasta casi dos años después. Si verdaderamente la DNIT consideraba que NN estaba operando de mala fe, debió haber actuado con mayor celeridad y habernos dado la oportunidad de aclarar la situación en 2022. La prolongada inacción de la Administración antes*

de iniciar formalmente el sumario socava su pretensión de presentarnos ahora como parte de un esquema doloso.

*Inexistencia de participación dolosa en esquema de evasión: Rechazamos tajantemente la insinuación de que esta empresa haya formado parte de un "esquema" deliberado de evasión tributaria. La DNIT no ha aportado ninguna prueba directa que demuestre que NN haya conspirado con terceros para defraudar al Fisco. La relación de nuestra empresa con los proveedores en cuestión se limitó a la adquisición legítima de bienes/servicios necesarios para nuestras obras, pagando el precio correspondiente y recibiendo a cambio comprobantes que aparentaban validez. No existe evidencia de pagos irregulares, retornos de dinero ni comunicaciones que indiquen colusión alguna con dichos proveedores..." (sic)*

Al respecto, el **DS2** señaló que efectivamente la **GGII** no cuestionó el aspecto formal de los comprobantes de compras utilizados por el recurrente, si bien la **AT** autorizó la emisión de las facturas y otorgó el timbrado, la responsabilidad de la misma se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la reglamentación, sólo a efectos del otorgamiento del timbrado, siendo de exclusiva responsabilidad del vendedor y del comprador lo consignado en los comprobantes y en el caso que nos ocupa los mismos cumplen a simple vista los requisitos formales establecidos en la reglamentación. Por lo cual, el timbrado del documento por sí solo no constituye aval alguno para demostrar que la operación efectivamente se realizó. Incluso, dicha cuestión se encuentra expuesta al momento de consultar la validez de la documentación, que en su última parte suscribe: "Esta consulta no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación".

Para el **DS2**, también es importante aclarar que no se pretende trasladar a **NN** la carga de verificar los antecedentes de sus proveedores, ya que el hecho cuestionado excede al ámbito exclusivamente formal, pues la **AT** comprobó con base en las evidencias obtenidas antes y durante la fiscalización que las operaciones con los supuestos proveedores mencionados, no se realizaron, ya que los citados proveedores no pudieron haber proveído los bienes detallados en los comprobantes cuestionados.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, que todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido por lo que las operaciones entre los supuestos proveedores y **NN** jamás existieron.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, consignó en sus libros y en sus **DD.JJ.** determinativas del IVA e IRE General, facturas de contenido falso, pues en las mismas se describen operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo, pues los supuestos proveedores: **XX, XX, XX y XX**, negaron haber operado comercialmente con la firma, hecho probado con la presentación de los comprobantes emitidos a sus compradores, cuyas razones sociales no pertenecen a la sumariada así como tampoco el número del RUC, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, todo ello en infracción a los artículos a los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 8°, 14, 22 y 23 de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019

En cuanto a la calificación de la conducta de la firma sumariada, el **DS2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el

contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicio fiscalizados con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12) del Art. 174 de Ley), por lo que corresponde calificar su conducta como Defraudación.

El **DS2** refirió además que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al no haber **NN** consignado en sus **DD.JJ.** facturas de contenido falso las cuales afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, el Sr. **NN** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que su representada no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, específicamente IVA General de los periodos fiscales 03, 05, 07, 08, 09, 10, 11, 12/2020; 01, 03, 04, 07, al 11/2021 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución. Ello de manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Artículos 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de esta es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley y consideró **la continuidad** por la comisión repetida de las mismas infracciones en diferentes periodos fiscales, **la reiteración**, ya que la misma posee una fiscalización anterior, **la posibilidad de asesoramiento al alcance de la firma**, también consideró **la importancia del perjuicio fiscal** y las **características de la infracción**, las que se configuran por utilizar facturas de contenido falso a fin de respaldar sus créditos y egresos en el IVA General y en el IRE general de los periodos y ejercicio verificados por un monto imponible de Gs. 2.756.990.910; y finalmente como atenuante la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos, pues **NN** presentó los documentos que le fueron requeridos durante la fiscalización, por lo tanto, la **AT** consideró que corresponde la aplicación de una multa del 250% sobre los tributos defraudados.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal de **NN** en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2020	4.545.455	11.363.638	15.909.093
521 - AJUSTE IVA	07/2020	8.922.727	22.306.818	31.229.545
521 - AJUSTE IVA	08/2020	8.488.182	21.220.455	29.708.637
521 - AJUSTE IVA	09/2020	7.681.818	19.204.545	26.886.363
521 - AJUSTE IVA	10/2020	4.425.455	11.063.638	15.489.093
521 - AJUSTE IVA	11/2020	15.970.000	39.925.000	55.895.000
521 - AJUSTE IVA	12/2020	7.869.091	19.672.728	27.541.819
521 - AJUSTE IVA	01/2021	7.863.636	19.659.090	27.522.726
521 - AJUSTE IVA	03/2021	6.577.273	16.443.183	23.020.456
521 - AJUSTE IVA	04/2021	7.909.091	19.772.728	27.681.819
521 - AJUSTE IVA	07/2021	20.568.182	51.420.455	71.988.637
521 - AJUSTE IVA	08/2021	422.727	1.056.818	1.479.545
521 - AJUSTE IVA	09/2021	7.312.727	18.281.818	25.594.545
521 - AJUSTE IVA	10/2021	11.954.546	29.886.365	41.840.911
521 - AJUSTE IVA	11/2021	17.338.636	43.346.590	60.685.226
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	57.902.727	144.756.818	202.659.545
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	79.946.818	199.867.045	279.813.863
<b>Totales</b>		<b>275.699.091</b>	<b>689.247.732</b>	<b>964.946.823</b>

*\*Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°:** **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**